

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso verbal dentro del cual se requirió a la parte actora para que notificara al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P. numeral 1 mediante auto de fecha octubre 9 de 2020, sin que la hubiese cumplido con la carga procesal para la cual se le requirió. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020

La secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No. 1205

RAD. 76001310301120180013000

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso verbal, encuentra el Despacho que se verifican los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P., que señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que mediante auto de fecha octubre 9 de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso a los demandados Servicio Occidental de Salud SOS EPS, y Comfenalco Valle EPS, habiendo transcurrido ya más de los 30 días que se le concedió para ello, es claro que se verifican los presupuestos establecidos en la norma citada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso verbal adelantado por NATALY ORTIZ BERMUDEZ, MAGNOLIA BERMUDEZ LUGO, MARIA ALEJANDRA ORTIZ BERMUDEZ y LUIS ALVARO ORTIZ BAÑOL, contra COMFENALCO VALLE EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS Y CLÍNICA DE LOS ANDES S.A., por aplicación del desistimiento

tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

2. Sin costas por no haber constancia de su causación.

3. En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN

E2

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4eecf49984da6d7314ff4803e853f4b8d9737c64a588525e3bab6c33c67d796

Documento generado en 27/11/2020 08:37:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>